

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2204/2001 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 2205/2001 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2001, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de determinados aditivos ⁽¹⁾** 3

★ **Reglamento (CE) nº 2206/2001 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2001, relativo a la liberación de la garantía de asignación de los operadores recién llegados para las cantidades con respecto a las cuales no se han solicitado certificados de importación durante el primer semestre del año 2001** 5

Reglamento (CE) nº 2207/2001 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2001, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 6

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/792/CE, Euratom:

★ **Decisión del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil** 7

Comisión

2001/793/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Decisión 2000/585/CE en lo que respecta a las importaciones de carne de aves de caza silvestre y de cría procedente de Argentina, Tailandia y Túnez ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3410]** 12

2001/794/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a las importaciones de productos cárnicos de Argentina y Túnez ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3411]** 20

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2204/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	48,8
	070	17,0
	096	10,2
	204	33,3
	999	27,3
0707 00 05	052	124,4
	999	124,4
0709 90 70	052	86,5
	999	86,5
0805 20 10	204	68,0
	999	68,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	51,7
	204	70,6
	464	170,5
	999	97,6
0805 30 10	052	47,5
	382	34,7
	388	30,5
	524	51,2
	528	33,6
	600	72,3
	999	45,0
0806 10 10	052	109,0
	064	89,0
	400	333,0
	508	463,0
	999	248,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	33,6
	096	9,4
	388	42,6
	400	87,2
	404	81,1
	800	199,4
	999	75,5
0808 20 50	052	95,3
	400	80,3
	720	52,2
	999	75,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2205/2001 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2001

por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de determinados aditivos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9 *octies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tal como se establece en el apartado 1 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE, se autorizaron provisionalmente a partir del 1 de abril de 1998 los antibióticos y los coccidiostáticos incluidos en el anexo I de dicha Directiva antes de enero de 1988, y se transfirieron al capítulo I del anexo B para su reevaluación como aditivos vinculados con una persona responsable de su puesta en circulación.
- (2) Debían presentarse nuevas solicitudes de autorización para los aditivos mencionados. Además, en el apartado 4 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE se exige que se presenten los expedientes relativos a estas solicitudes, tal como se establece en el artículo 4 de dicha Directiva, antes del 30 de septiembre de 2000, para su reevaluación.
- (3) Se presentaron antes del 1 de octubre de 2000 los expedientes para el metilclorpindol coccidiostático, el metilclorpindol/metilbenzocato, el amprolio, el amprolio/etopabato, el dimetridazol y la nicarbacina, así como para el antibiótico flavofosfolipol.
- (4) Con arreglo al apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE, los Estados miembros comprobaron que los expedientes cumplieran lo establecido en la Directiva 87/153/CEE del Consejo, de 16 de febrero de 1987, por la que se fijan líneas directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/79/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, en un período de 60 días a partir de la fecha en que se les enviaron los expedientes.
- (5) Previa consulta al Comité permanente de la alimentación animal y de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE, la Comisión notificó a los solicitantes de una autorización para los coccidiostáticos mencionados que no se habían respetado las normas que rigen la presentación administrativa de los expedientes, en la medida en que faltaban datos que abarcaban desde la identificación de la sustancias a importante información toxicológica.
- (6) Asimismo, previa consulta al Comité permanente de la alimentación animal y de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 70/524/CEE, la Comisión notificó al solicitante de una autorización para el antibiótico mencionado que no se habían cumplido las normas sobre la presentación administrativa del expediente para determinadas categorías de animales, en la medida en que faltaban para estas categorías datos sobre la eficacia y datos relativos a los ensayos de tolerancia.
- (7) A fin de garantizar que las deficiencias en la presentación de los datos necesarios no se debían a razones imprevistas en relación con la transmisión de los mismos, se concedió un período extraordinario de tres semanas a fin de que los solicitantes arriba mencionados pudieran presentar la información que faltaba.
- (8) Se transmitió información complementaria para varias sustancias, pero no fue suficiente para cumplir la Directiva 87/153/CEE, mientras que, para las otras sustancias en cuestión, no se remitieron a la Comisión los datos complementarios en el período de tiempo extraordinario.
- (9) Habida cuenta de que no se han cumplido los requisitos de la Directiva 70/524/CEE para los coccidiostáticos mencionados, deberá retirarse la autorización concedida a estos aditivos y deberán ser suprimidos de la lista del capítulo I del anexo B de la Directiva.
- (10) Habida cuenta de que no se han cumplido los requisitos de la Directiva 70/524/CEE para el antibiótico flavofosfolipol en lo referente a determinadas categorías de animales, deberá modificarse en consecuencia el texto correspondiente al antibiótico en el capítulo I del anexo B de la Directiva.
- (11) Es conveniente prever un período limitado de tiempo durante el cual podrán utilizarse las existencias de coccidiostáticos y el antibiótico cubiertos por el presente Reglamento.
- (12) Debido a que el Comité permanente de la alimentación animal no emitió ningún dictamen, la Comisión propuso estas medidas al Consejo el 25 de julio de 2001 de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Directiva 70/524/CEE, por lo que el Consejo debe actuar en un plazo de tres meses.
- (13) El Consejo no ha actuado dentro del período de tiempo requerido. El Consejo tampoco ha decidido por mayoría simple en contra de las medidas propuestas dentro de ese mismo período de tiempo. Por tanto, estas medidas deben ahora ser adoptadas por la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 55.

⁽³⁾ DO L 64 de 7.3.1987, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 6.10.2001, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El capítulo I del anexo B de la Directiva 70/524/CEE se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirán las siguientes sustancias pertenecientes al grupo de los coccidiostáticos y otros productos médicos:
- metilclorpindol,
 - metilclorpindol/metilbenzocuat,
 - amprolio,
 - amprolio/etopabato,
 - dimetridazol,
 - nicarbacina.

2) Las menciones en relación con el flavofosfolipol se modificarán como sigue:

- a) se suprimirá la categoría «Animales criados para aprovechar su piel, excepto los conejos»;
- b) la categoría «Otras aves de corral, excepto patos, ocas y palomas» se sustituirá por la categoría «Pollos de engorde».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2206/2001 DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 2001****relativo a la liberación de la garantía de asignación de los operadores recién llegados para las cantidades con respecto a las cuales no se han solicitado certificados de importación durante el primer semestre del año 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación de lo dispuesto en la letra b) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1632/2000 ⁽⁴⁾, los operadores recién llegados constituyeron una garantía de 18 euros por tonelada para la cantidad respecto de la cual presentaron una solicitud de asignación anual para el año 2001. Esta garantía avalaba la obligación del solicitante de presentar solicitudes de certificado de importación hasta la asignación que se le haya concedido e importar realmente la cantidad concedida durante el año 2001.
- (2) Teniendo en cuenta la modificación del régimen de importación en el marco de los contingentes arancelarios, aplicable a partir del 1 de julio de 2001, con la entrada en aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2001, y del Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1613/2001 ⁽⁶⁾, no es posible exigir a los operadores recién llegados, registrados en relación con el año 2001, el que hayan solicitado y obtenido certificados de importación, durante el primer semestre, hasta

el importe total de la asignación anual concedida en aplicación del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98 para ese mismo año. Por consiguiente conviene prever la liberación de la garantía de asignación constituida por cada operador recién llegado en apoyo de su solicitud de asignación anual, hasta la cantidad respecto de la cual no ha presentado solicitud de certificado de importación durante el primer semestre del año 2001.

- (3) Conviene recordar que, en lo que se refiere a la cantidad respecto de la cual se han expedido certificados de importación durante los dos primeros trimestres del año 2001, la garantía de asignación se liberará progresivamente, de forma proporcional a las cantidades importadas efectivamente, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros liberarán la garantía de asignación constituida por los operadores recién llegados contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2362/98, en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del mismo Reglamento, hasta la cantidad respecto de la cual no se han presentado solicitudes de certificado de importación durante los dos primeros trimestres del año 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2207/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2001
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 19,621 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2001

por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil

(2001/792/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308, y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Si bien los esfuerzos de la Comunidad por llevar a la práctica la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 8 de julio de 1991, sobre la mejora de la asistencia recíproca entre Estados miembros en caso de catástrofes naturales o tecnológicas ⁽⁵⁾ han contribuido a la protección de las personas, el medio ambiente y los bienes, se hace necesario garantizar una protección más eficaz en la eventualidad de situaciones de emergencia de carácter natural, tecnológico, radiológico y medioambiental, incluida la contaminación marina accidental, que pudieran tener lugar tanto dentro como fuera de la Comunidad, y fortalecer las disposiciones de la Resolución.
- (2) El Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, que contiene disposiciones sobre temas tales como la prevención, la preparación ante situaciones de emergencia, la información y partici-

pación públicas, los sistemas de notificación de accidentes industriales, la respuesta y la asistencia recíproca, entró en vigor el 19 de abril de 2000. El Convenio fue aprobado por la Comunidad mediante la Decisión del Consejo 98/685/CE ⁽⁶⁾.

- (3) Un mecanismo para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil podría complementar el actual Programa de acción comunitaria en favor de la protección civil ⁽⁷⁾, proporcionando unos recursos que se puedan movilizar en caso de emergencias importantes que pueden requerir una reacción urgente; facilitaría la movilización de los equipos de intervención, expertos y otros recursos, según proceda, a través de una estructura reforzada comunitaria de protección civil consistente en un Centro de Control e Información y de un sistema común de comunicación e información de emergencia; también ofrecería la posibilidad de recoger información validada sobre situaciones de emergencia, difundir dicha información a los Estados miembros y compartir la experiencia adquirida en las intervenciones.
- (4) Dicho mecanismo tendría debidamente en cuenta la legislación comunitaria en la materia, así como los compromisos internacionales. La presente Decisión, pues, no deberá afectar a los derechos y obligaciones recíprocos de los Estados miembros con arreglo a los tratados bilaterales o multilaterales relacionados con los asuntos que en ella se tratan.
- (5) La prevención es muy importante para la protección contra catástrofes naturales, tecnológicas y medioambientales y sería necesario estudiar otras acciones.

⁽¹⁾ DO C 29 E de 30.1.2001, p. 287.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 139 de 11.5.2001, p. 27.

⁽⁴⁾ DO C 253 de 12.9.2001, p. 17.

⁽⁵⁾ DO C 198 de 27.7.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 326 de 3.12.1998, p. 1.

⁽⁷⁾ Decisión 1999/847/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil, DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

- (6) En caso de emergencia importante en la Comunidad, o de amenaza inminente de ella, que tuviera o pudiera tener repercusiones transfronterizas, o que pudiera dar lugar a una solicitud de ayuda de uno o varios Estados miembros, es preciso efectuar la oportuna notificación, en su caso a través de un común de comunicación e información de emergencia reconocido y fiable.
- (7) Deben adoptarse medidas preparatorias a nivel de los Estados miembros y comunitario que permitan movilizar rápidamente y coordinar equipos de intervención de emergencia con la flexibilidad necesaria, así como garantizar mediante un programa de formación la capacidad de respuesta eficaz y la complementariedad de los equipos de evaluación y de coordinación, los equipos de intervención y demás recursos, según proceda. Entre otras medidas de preparación, figurarían la centralización de información relativa a los necesarios recursos sanitarios y el fomento del uso de nuevas tecnologías.
- (8) De conformidad con el principio de subsidiariedad, el mecanismo comunitario ofrecería una aportación específica en la tarea de sostener y complementar las políticas nacionales de asistencia recíproca en materia de protección civil. En caso de que la preparación del Estado miembro solicitante no bastase para responder adecuadamente a una situación de emergencia importante en lo que respecta a recursos disponibles, ese Estado podría complementar su preparación recurriendo a dicho mecanismo comunitario.
- (9) Un mecanismo debería permitir movilizar y facilitar la coordinación de las intervenciones de ayuda con el fin de contribuir a garantizar una mejor protección, sobre todo de la población, pero también del medio ambiente y de los bienes, incluido el patrimonio cultural, y con ello reducir las pérdidas de vidas humanas, las lesiones físicas, las pérdidas materiales y los perjuicios económicos y medioambientales y hacer más palpables los objetivos de cohesión social y de solidaridad.
- (10) Las regiones aisladas y ultraperiféricas, así como algunas otras regiones de la Comunidad, a menudo tienen unas características y necesidades específicas por los condicionantes geográficos, orográficos, sociales y económicos, que tienen una influencia adversa y dificultan el despliegue de los medios de intervención y ayuda y hacen difícil la prestación de ayuda en situaciones de grave peligro de emergencia importante. Ese mecanismo comunitario permitiría también dar una mejor respuesta a estas situaciones y circunstancias.
- (11) Por lo que respecta a las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil fuera de la Comunidad, podría recurrirse a un mecanismo a modo de instrumento para facilitar y apoyar las acciones emprendidas por la Comunidad y los Estados miembros dentro de sus respectivas competencias.
- (12) Ese mecanismo comunitario, en ciertas condiciones aún por determinar, podría constituir un instrumento para facilitar y apoyar la gestión de crisis a que se refiere el Título V del Tratado de la Unión Europea.
- (13) Las intervenciones de ayuda se realizarán bien de manera autónoma, bien como contribución a una operación llevada a cabo por una organización internacional, en cuyo caso la Comunidad debería ampliar sus relaciones con las pertinentes organizaciones internacionales de carácter mundial o regional.
- (14) Los países candidatos a la adhesión podrían participar en dicho mecanismo.
- (15) Es necesario aumentar la transparencia y fortalecer y consolidar las diversas acciones de protección civil existentes, dentro de un esfuerzo continuado por cumplir los objetivos del Tratado.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de esta Decisión se adoptarían con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999⁽¹⁾, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
- (17) La utilización, a efectos del presente mecanismo, del mismo comité que en el caso del Programa de acción comunitaria en favor de la protección civil, servirá para garantizar la coherencia y la complementariedad en la aplicación del mecanismo.
- (18) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no prevén, para la adopción de la presente Decisión, otros poderes de acción que los establecidos en los artículos 308 y 203, respectivamente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Por la presente Decisión se crea un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada entre la Comunidad y sus Estados miembros en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil cuando se presenten emergencias importantes, o cuando exista un riesgo inminente de éstas, que puedan requerir una respuesta urgente (en lo sucesivo mecanismo).

2. El mecanismo deberá procurar una mayor protección, sobre todo de las personas, pero también del medio ambiente y los bienes, incluido el patrimonio cultural, en caso de emergencias importantes como, por ejemplo, accidentes de carácter natural, tecnológico, radiológico o medioambiental, que pudieran tener lugar tanto dentro como fuera de la Comunidad, incluida la contaminación marina accidental, según se contempla en la Decisión nº 2850/2000/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada⁽²⁾.

El mecanismo no afectará a las obligaciones vigentes en virtud de la legislación pertinente de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o los acuerdos internacionales.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 1.

El objetivo general del mecanismo es proporcionar, previa petición, apoyo en casos de ese tipo de emergencia y facilitar una mejor coordinación de las intervenciones de ayuda de los Estados miembros y la Comunidad, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las regiones e islas aisladas, ultraperiféricas y de otra naturaleza de la Comunidad.

3. El mecanismo consta de una serie de elementos y medidas, entre ellas:

- determinación de equipos de intervención y demás apoyo en intervenciones disponibles en los Estados miembros para intervenciones de ayuda en situaciones de emergencia,
- elaboración y aplicación de un programa de formación destinado a equipos de intervención y demás apoyo en intervenciones y a expertos en intervención, para la evaluación o también la coordinación de los equipos,
- jornadas, seminarios y proyectos piloto sobre los principales aspectos de las intervenciones,
- establecimiento, y en su caso envío, de equipos de evaluación o de coordinación,
- establecimiento y gestión de un Centro de Control e Información,
- establecimiento y gestión de un sistema común de comunicación e información de emergencia,
- otras acciones de apoyo, como las medidas para facilitar el transporte de recursos para las intervenciones de ayuda.

Artículo 2

1. En caso de emergencia importante en la Comunidad, o de riesgo inminente de ella, que conlleve o pudiera conllevar repercusiones transfronterizas, o que pudiera dar lugar a una solicitud de ayuda de uno o varios Estados miembros, el Estado miembro donde se produce tal situación deberá notificarla sin tardanza:

- a) a los Estados miembros a los que pudiera afectar la situación de emergencia, salvo que esta obligación de notificación ya se haya tramitado en virtud de la legislación pertinente de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o de los acuerdos internacionales vigentes; y
- b) a la Comisión, cuando pueda preverse una posible petición de ayuda a través del Centro de Control e Información, con el fin de que aquella informe, según proceda, a los demás Estados miembros, y ponga en funcionamiento sus servicios competentes.

2. La notificación se efectuará, en su caso, a través del sistema de comunicación e información.

Artículo 3

Para garantizar una capacidad de intervención efectiva en situaciones de emergencia importante, los Estados miembros deberán:

- a) determinar previamente, dentro de sus servicios competentes y, en particular, sus servicios de protección civil u otros servicios de emergencia, los equipos de intervención de que pueda disponerse para dichas intervenciones o puedan establecerse en un plazo muy corto, con objeto de ser enviados, generalmente dentro de las 12 horas siguientes a la solicitud de ayuda, teniendo en cuenta que la composición de los equipos dependerá del tipo de emergencia

importante y de las necesidades particulares de esa emergencia;

- b) seleccionar a los expertos que puedan prestar sus servicios en el lugar de la emergencia como parte de un equipo de evaluación o de coordinación;
- c) proporcionar la información general pertinente sobre los citados equipos y expertos, así como sobre los recursos sanitarios según dispone la letra e) del artículo 4, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, y actualizar rápidamente esa información cuando sea necesario;
- d) estudiar la posibilidad de proporcionar, según proceda, otros recursos de intervención de que pudieran disponer los servicios competentes, tales como personal especializado o equipos para hacer frente a un determinado tipo de emergencia y de apelar a los recursos que pudieran proporcionar las organizaciones no gubernamentales u otras entidades pertinentes;
- e) a efectos de la aplicación de la presente Decisión, nombrar a las autoridades competentes, designar los puntos de contacto e informar a la Comisión al respecto.

Artículo 4

Con el fin de alcanzarlos objetivos y aplicar las acciones que se definen en el artículo 1, la Comisión deberá:

- a) crear y gestionar un Centro de Control e Información accesible y en condiciones de responder inmediatamente las 24 horas del día y que preste sus servicios a los Estados miembros y a la Comisión a efectos del mecanismo;
- b) crear y gestionar un sistema común de comunicación e información de emergencia fiable que permita la comunicación y el intercambio de información entre el Centro de Control e Información y los puntos de contacto designados a tal efecto por los Estados miembros;
- c) prever los recursos necesarios para movilizar y enviar en el más breve plazo posible pequeños equipos de expertos encargados de:
 - evaluar la situación en beneficio de los Estados miembros, del Centro de Control e Información y del Estado que solicite la ayuda,
 - facilitar, cuando sea necesario, la coordinación de las operaciones de ayuda sobre el terreno y el enlace, cuando sea preciso y adecuado, con las autoridades competentes del Estado que haya solicitado la ayuda;
- d) instituir un programa de formación destinado a mejorar la coordinación de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil, garantizando la compatibilidad y la complementariedad entre los equipos de intervención con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 3 o, en su caso, demás apoyo en intervenciones con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 y mejorando la competencia de los expertos en cuanto a la evaluación. El programa deberá incluir cursos y ejercicios conjuntos y un sistema de intercambio cuyos componentes puedan ser destacados a equipos de otros Estados miembros;
- e) reunir información sobre la capacidad de los Estados miembros de mantener la producción de sueros y vacunas u otros recursos médicos necesarios y de las existencias de que pueda disponerse en las intervenciones, cuando se produzca una emergencia importante, y recopilar esta información en el sistema de información;

- f) establecer un programa para aprovechar los conocimientos adquiridos en las intervenciones realizadas en el marco del mecanismo, y darlo a conocer a través del sistema de información;
- g) estimular y fomentar, a efectos del mecanismo, la introducción y la utilización de las nuevas tecnologías, incluidos los sistemas de notificación y alerta, intercambio de información, utilización de tecnología por satélite y ayuda en la toma de decisiones en la gestión de situaciones de emergencia;
- h) adoptar medidas para facilitar el transporte de recursos para las intervenciones de ayuda y otras acciones de apoyo.

Artículo 5

1. Cuando se produzca una situación de emergencia en la Comunidad, un Estado miembro podrá solicitar ayuda, de la manera más concreta posible:

- a) a los demás Estados miembros a través del Centro de Control e Información, en cuyo caso, al recibir la solicitud, la Comisión procederá, sin demora y de acuerdo con la situación, a:
- retransmitir la solicitud a los demás puntos de contacto de los Estados miembros,
 - facilitar la movilización de equipos, expertos y otros recursos de apoyo a la intervención,
 - recabar información validada sobre la situación de emergencia y distribuirla a los Estados miembros;
- b) o directamente a los demás Estados miembros.

2. El Estado miembro al que se haya enviado una solicitud de ayuda determinará lo antes posible si está en condiciones de prestar la ayuda requerida e informará de ello al Estado solicitante sea a través del Centro de Control e Información sea directamente, y a continuación, según las circunstancias, también al Centro, con indicación de las características y condiciones de la ayuda que puede proporcionar.

3. La dirección de las intervenciones de ayuda será competencia del Estado miembro solicitante. Las autoridades del Estado miembro solicitante marcarán las directrices y, si fuera necesario, los límites de las tareas confiadas a los equipos de intervención, sin entrar en los detalles de su ejecución, que correrán a cargo del responsable nombrado por el Estado miembro que preste la ayuda.

4. El Estado miembro solicitante podrá pedir a los equipos que dirijan en su nombre la intervención, en cuyo caso los equipos que hayan enviado los Estados miembros y la Comunidad intentarán coordinar sus intervenciones.

5. El equipo de evaluación o de coordinación facilitará la coordinación entre los equipos de intervención y, cuando sea necesario y adecuado, el enlace con las autoridades competentes del Estado miembro solicitante.

Artículo 6

Las disposiciones del artículo 5, previa petición, podrán aplicarse asimismo a las intervenciones efectuadas fuera de la Comunidad. Dichas intervenciones podrán realizarse como intervenciones de ayuda autónomas o como contribución a una intervención dirigida por una organización internacional.

Corresponde al Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo de la Unión Europea la coordinación de las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil realizadas en el marco del presente mecanismo fuera de la Comunidad.

Artículo 7

La participación en el mecanismo estará abierta a:

- los países candidatos de Europa central y oriental con arreglo a las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los respectivos Consejos de asociación,
- Chipre, Malta y Turquía, con arreglo a acuerdos bilaterales que se celebrarán con dichos países.

Artículo 8

1. La Comisión ejecutará las acciones relativas al mecanismo con arreglo a los procedimientos que establece el apartado 2 del artículo 9.

2. La Comisión establecerá también, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 9, normas comunes que regulen, en particular, las siguientes cuestiones:

- a) los recursos disponibles para las intervenciones de ayuda, tal como prevé el artículo 3;
- b) el Centro de Control e Información que prevé la letra a) del artículo 4;
- c) el sistema común de comunicación e información de emergencia que establece la letra b) del artículo 4;
- d) los equipos de evaluación o de coordinación que establece la letra c) del artículo 4, incluidos criterios para la selección de expertos;
- e) el programa de formación que establece la letra d) del artículo 4;
- f) la información sobre recursos médicos que establece la letra e) del artículo 4;
- g) las intervenciones dentro de la Comunidad que se basen en la Resolución de 8 de julio de 1991, así como las intervenciones de ayuda, tal como se establecen en el artículo 6.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 1999/847/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CEE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 10

La Comisión evaluará la aplicación de la presente Decisión cada tres años a partir del día en que surta efecto y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo las conclusiones de dicha evaluación, junto con propuestas de modificación de la Decisión.

Artículo 11

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2002.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2001

por la que se modifica la Decisión 2000/585/CE en lo que respecta a las importaciones de carne de aves de caza silvestre y de cría procedente de Argentina, Tailandia y Túnez

[notificada con el número C(2001) 3410]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/793/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 11, 12 y 14,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II de la Decisión 2000/585/CE, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonitarias y de sanidad pública, sí como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/736/CE ⁽⁸⁾, se recogen los terceros

países autorizados a utilizar los certificados para las distintas categorías de carne de caza silvestre o de cría.

- (2) Dependiendo de la situación zoonitaria de los distintos terceros países, deben cumplirse determinadas condiciones específicas, las cuales se reflejan en el certificado veterinario.
- (3) La situación zoonitaria relativa a la enfermedad de Newcastle en las aves de corral ha mejorado en Argentina y Tailandia. Por ello, debe permitirse la introducción de carne de aves de caza silvestres y deben modificarse los requisitos que debe cumplir la carne de aves de caza de cría procedentes de Argentina y Tailandia.
- (4) En una inspección que llevó a cabo la Comisión en Túnez en octubre de 2000 se puso de manifiesto que la situación zoonitaria del sector de las aves de corral y su control son satisfactorios. Los resultados de esta misión y las garantías recibidas permiten autorizar que se introduzca en la Comunidad carne de aves de caza de cría procedentes de Túnez.
- (5) Se aprovechará la ocasión para corregir un error en el modelo J de certificado para la carne de porcino salvaje.
- (6) La Decisión 2000/585/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El anexo II de la Decisión 2000/585/CE se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
2. En el anexo III de la Decisión 2000/585/CE, el modelo J de certificado se sustituirá por el modelo recogido en el anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

⁽²⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 290 de 12.11.1999, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 275 de 18.10.2001, p. 32.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a las importaciones de carne de caza silvestre y de cría certificada a partir del 1 de diciembre de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

Garantías zoonosanitarias exigidas en los certificados de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo

País	Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico				
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	
AR	Argentina	AR	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
AU	Australia	AU	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
BG	Bulgaria	BG	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-1	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-2	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-3	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
BR	Brasil	BR	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
		BR-1	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
BW	Botsuana	BW	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		BW-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
CA	Canadá	CA	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
CH	Suiza	CH	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
CL	Chile	CL	A	9	F		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
CY	Chipre	CY	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	

País	Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico				
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	
CZ	República Checa	CZ	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ-1	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ-2	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
EE	Estonia	EE	A		F		—		—		—		—		C		H		E			
GL	Groenlandia	GL	A		F		—		—		D		—		—		C		H		E	
HR	Croacia	HR	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
HU	Hungría	HU	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		—	
IL	Israel	IL	—		—		—	—	—		D	8	I		—		C		H		—	
LI	Lituania	LI	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
LV	Letonia	LV	A		F		—		—		—		—		—		C		H		E	
NA	Namibia	NA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		NA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
NC	Nueva Caledonia	NC	A		F		—		—		—		—		—		C		H		—	
NZ	Nueva Zelanda	NZ	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
PL	Polonia	PL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
RO	Rumania	RO	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	

País		Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres	
			Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico			
			MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾
RU	Rusia	RU	—		—	—	—		—		—		—		—		C		H		E	
		RU-1	—	—	F	5			—		—						C		H		E	
SL	Eslovenia	SL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SK	Eslovaquia	SK	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SZ	Suazilandia	SZ	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		SZ-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
TH	Tailandia	TH	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
TN	Túnez	TN	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
US	Estados Unidos de América	US	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	
UY	Uruguay	UY	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
ZA	Sudáfrica	ZA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		ZA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—						B		C		H		—	
ZW	Zimbabue	ZW	—		—		—		—		—		—				C		H		—	
		ZW-01	—		—		—		—								C		H		—	
Terceros países, distintos de los arriba mencionados, recogidos en la lista de la primera parte del anexo de la Decisión 79/542/CEE en su última modificación			—		—		—		—		—		—		—		C		H	—	—	

⁽¹⁾ MC: Modelos de certificado que debe rellenarse. Las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoonitarias recogidas en el anexo III de la presente Decisión que deben aplicarse a cada categoría de carne fresca y origen de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) indica que las importaciones no están autorizadas.

⁽²⁾ CE: Condiciones específicas. Los números (1, 2, 3, etc.) que aparecen en el cuadro hacen referencia a las condiciones específicas que debe proporcionar el país exportador de conformidad con lo descrito en el anexo IV. Dicho país debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.»

ANEXO II

«MODELO J

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA

para carne ⁽¹⁾ de porcino salvaje destinada a su envío a la Comunidad Europea

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne ⁽⁴⁾	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto	Marca de identificación del origen de la carne de caza sin desollar y eviscerada ⁽⁵⁾
		Carne fresca					
		Animales de caza mayor desollados y eviscerados ⁽⁴⁾					
		Animales de caza mayor desollados y eviscerados ⁽⁴⁾					
		Carne deshuesada desollada ⁽⁴⁾					

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despique autorizada(s):

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

⁽¹⁾ Con exclusión de los despojos.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁵⁾ La carne deberá ser desollada y pasar una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza de destino de un Estado miembro. Sólo podrá llevar la marca sanitaria cuando haya sido declarada apta para el consumo humano.

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁶⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

Nombre y dirección de la sala de tratamiento de caza de destino ⁽⁷⁾:

.....

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código , versión nº ⁽⁸⁾ ha estado indemne durante los últimos 12 meses de peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, fiebre aftosa y encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades.
2. La carne de porcino salvaje anteriormente descrita:
 - a) procede de animales cazados en el territorio definido en el punto 1 de la sección IV, en el cual, durante los últimos 60 días, no se han aplicado restricciones zoonitarias debidas a brotes de enfermedades a las que los animales de la especie porcina son sensibles;
 - b) procede de animales que fueron cazados en un lugar situado como mínimo a 20 km de las fronteras que le separan de otro tercer país o parte de otro tercer país no autorizado por la Decisión 2000/585/CE para exportar carne de porcino salvaje a la Comunidad;
 - c) procede de animales que, tras haber sido cazados, fueron transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
 - d) procede de un centro de recogida o de una sala de tratamiento de caza autorizada situados en una región en la que no se aplican restricciones zoonitarias debido a la existencia de enfermedades transmisibles incluidas en la lista A publicada por la Oficina Internacional de Epizootias a las que son sensibles los animales de la especie porcina;
 - e) ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos de sanidad pública establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
 - que no cumple los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE.

⁽⁶⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de recinto.

⁽⁷⁾ Cuando la carne deba someterse a una inspección *post mortem* tras el desuelle, añádase el nombre y la dirección de la sala de tratamiento de caza de destino del Estado miembro.

⁽⁸⁾ Hágase referencia al número de la versión mencionada en la Decisión pertinente y en la presente correspondiente a la carne fresca de la especie doméstica de que se trate.

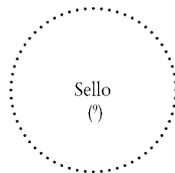
- 3. La carne fresca o las canales de porcinos salvajes desollados y eviscerados han sido sometidos a una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza silvestre autorizada de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE, han sido declarados aptos para el consumo humano y se ha aplicado a la carne y al embalaje una marca sanitaria equivalente a la contemplada en el capítulo VII del anexo I de esa Directiva (*).
- 4. En el caso de los porcinos salvajes sin desollar (*):
 - a) se ha efectuado una inspección *post mortem* de las vísceras en una sala de tratamiento de caza autorizada, al término de la cual la canal no ha sido considerada no apta para el consumo humano;
 - b) i) las canales están destinadas a ser transportadas a la sala de tratamiento de caza final de forma que lleguen en un plazo de siete días a partir de la inspección *post mortem*, y se han refrigerado y mantenido a una temperatura comprendida entre - 1 °C y + 7 °C antes de cargarlas en un vehículo capaz de mantenerlas a dicha temperatura durante el transporte (*),
o bien
ii) las canales están destinadas a ser transportadas a la sala de tratamiento de caza final de forma que lleguen en un plazo de 15 días a partir de la inspección *post mortem*, y se han refrigerado y mantenido a una temperatura comprendida entre - 1 °C y + 1 °C antes de cargarlas en un vehículo capaz de mantenerlas a dicha temperatura durante el transporte (*);
 - c) se han adoptado las medidas necesarias para permitir una identificación clara de la carne mediante la aplicación de una marca oficial de origen cuyos datos se recogen en la sección I.
- 5. Los vehículos o contenedores de transporte y las condiciones de carga del presente envío se ajustan a los requisitos de higiene establecidos en la Directiva 92/45/CEE.
- 6. La carne ha sido sometida, con resultado negativos, a un examen para la detección de triquinas mediante un método de digestión conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/96/CEE del Consejo.
- 7. La carne procede de porcinos salvajes que fueron cazados entre el y el (fechas de la caza).
- 8. La carne se ha producido de conformidad con las disposiciones del anexo I de la Directiva 92/45/CEE aplicables a la carne de porcino salvaje.

V. **Condiciones específicas**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

(Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE) (*).

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
.....

(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante).

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a las importaciones de productos
cárnicos de Argentina y Túnez

[notificada con el número C(2001) 3411]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/794/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/222/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, que establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/338/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Para evitar la introducción de patógenos que hagan peligrar la situación sanitaria de la cabaña comunitaria, la Decisión 97/222/CE exige que se apliquen diversos tratamientos a los productos cárnicos importados.
- (3) Los tratamientos específicos dependen de la especie de que proceden los productos cárnicos y de la situación sanitaria de la cabaña animal del tercer país de que se trate, según lo indicado en la parte II del anexo de la Decisión 97/222/CE mediante referencias codificadas de los distintos tratamientos, que figuran en la parte IV del citado anexo.
- (4) La mejora de la situación sanitaria de las aves de corral de Argentina permite modificar el tipo de tratamiento exigido a las importaciones de productos cárnicos en ese país en la Comunidad.
- (5) Una inspección realizada en Túnez en octubre de 2000 por los servicios de la Comisión ha puesto de manifiesto que la situación sanitaria del sector de las aves de corral

y el control de la misma son satisfactorios. Por consiguiente, debe autorizarse a Túnez a exportar a la Comunidad productos cárnicos de aves de corral y de caza de cría de pluma.

- (6) Por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 97/222/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte II del anexo de la Decisión 97/222/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a las importaciones de productos cárnicos para las que se expidan certificados a partir del 1 de noviembre de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 18.5.2000, p. 32.

Terceros países o parte de ellos de los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de productos cárnicos

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
AR	Argentina ⁽¹⁾	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	D	—
AU	Australia	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
BG	Bulgaria BG	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-2	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-3	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
BH	Bahrain	B	B	B	B	—	A	C	C	—	A	—	—
BR	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
BW	Botsuana	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
BY	Bielorrusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
CL	Chile	B	B	B	A	A	A	B	B	—	A	A	—
CN	República Popular China	B	B	B	B	B	A	B	B	—	A	B	—
CO	Colombia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
CY	Chipre	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
CZ	República Checa CZ	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	República Checa -CZ-1	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
	República Checa-CZ-2	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
EE	Estonia	C	C	C	A	—	A	C	C	—	A	—	A
ET	Etiopía	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
GR	Groenlandia	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
HU	Hungría	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
IN	India	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
IS	Islandia	B	B	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
KE	Kenia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
KR	Corea	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
LI	Lituania	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	A
LV	Letonia	C	C	C	A	—	A	C	C	—	A	—	A
MA	Marruecos	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia	A	A	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
MT	Malta	—	—	—	—	A	A	—	—	—	A	—	—
MU	Isla Mauricio	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
MY	Malasia-MY	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Malasia-MY1	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
NA	Namibia (!)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	—
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
PL	Polonia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
PY	Paraguay	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
RO	Rumania	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
SI	Eslovenia	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
SK	República Eslovaca	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TR	Turquía	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
UA	Ucrania	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
UY	Uruguay	A	A	B	A	D	A	—	—	—	A	D	—
YU	República Federativa de Yugoslavia YU	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
	República Federativa de Yugoslavia YU 1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	—	—
	República Federativa de Yugoslavia YU 2	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
ZA	Sudáfrica ⁽¹⁾	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	—
ZW	Zimbabue ⁽¹⁾	C	C	B	A	D	A	B	B	—	A	D	—

⁽¹⁾ Véase la parte III para el tratamiento mínimo de los productos cárnicos pasteurizados y del biltong.»